

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO . . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA . . . . . 9,00 — —  
NUMERO SUELTO . . . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

## GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

### PRESIDENCIA

#### DECRETO

El 15 de Abril de 1931 el Gobierno provisional de la República ha decretado la anulación del Código penal gubernativo, restituyendo a su legítima vigencia el Código auténtico de 1870. Respetuoso con la voluntad popular, que ha de pronunciarse en forma legislativa en las Cámaras, no se ha permitido el Gobierno reforma, adición ni retoque en el Código penal que recobra su imperio. El Parlamento habrá de pronunciarse, en su día, por la sustitución de la disciplina penal vigente, que el progreso de la ciencia jurídica y las necesidades de la vida española han ido anticuando, y el Gobierno de la República llevará a las Cortes un proyecto de Código penal que acoja, con prudencia, las más nuevas instituciones sobre delitos y penas.

Pero el venerable Cuerpo de leyes de la pasada centuria se compuso para el régimen monárquico constitucional, y en los delitos de índole política creaba especiales protecciones punitivas en pro del Rey y de la forma de gobierno monárquica. El pueblo por elección y aclamación ha implantado la República, y este gran hecho histórico no sólo cancela las disposiciones protectoras de la Monarquía, sino que demanda la salvaguarda penal del régimen republicano.

Puesto que la analogía no se admite en derecho punitivo y el principio *nulium crimen nulla poena sine lege* halla específica consagración en los artículos 1.º, 2.º y 22 del Código de 1870, se hace imprescindible reformar la Ley punitiva vigente en aquellos artículos que aluden al Rey y al Gobierno monárquico, reemplazando sus preceptos por otros en que se ejercite la defensa de la República. Acaso hubiera bastado con la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, en que se ordena a la Magistratura que haga la imprescindible sustitución de conceptos e instituciones; pero el deseo del Gobierno provisional de que no pueda decirse que se aconseje desde el Poder el empleo de la analogía, fuerza a decretar esta imprescindible enmienda de la Ley penal en vigor.

Para lograrlo, hacemos estricto uso del ordenamiento de «necesidad» reconocido por los más notorios

tratadistas de Derecho político. No se trata de reproducir el instrumento monstruoso que empleó largamente la Dictadura. No es éste uno de aquellos reales-decretos-leyes con que pobló la «Gaceta» el régimen de absolutismo padecido en España durante cerca de ocho años, sino el auténtico Decreto-ley que en plazo breve será sometido a las Cámaras, para que ellas aprecien y sancionen la urgencia que nos obliga a promulgarlo.

El Gobierno, al decretar estas disposiciones, obra como mandatario del pueblo, que ganó la República en limpio sistema electoral y la consolidó inmediatamente por aclamación. No cumplirían los Ministros su honroso cometido si ahora no cuidasen con esmero de proteger penalmente el régimen republicano que el pueblo de España ha puesto provisionalmente bajo su mando.

Nuestro designio no es excedernos un ápice del menester impuesto y por ello nos limitamos a reformar, y en rigor, tan sólo a adoptar y aclarar el Código en el área precisa, sin aprovecharnos de la conjuntura para elevar penalidades ni consignar nuevos tipos de infracciones.

No sólo el Código penal común de 1870 precisa modificación o adaptación en defensa del Régimen que el pueblo se ha dado, sino que también necesitan reforma los artículos de los Códigos del Ejército y de la Armada en que se define el delito de rebelión.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º En los artículos 137, 142, número segundo; 145, 150, 222, 243, números segundo y quinto; 249, 296, 297, 298, 299, 303, 307, 456, número segundo y párrafo último, del Código penal común de 1870, se sustituirá la palabra «Reino» por la frase «República española».

Artículo 2.º En los artículos 142, 223, 243, número sexto; 266, número primero, y 269, del Código penal común de 1870, se reemplazarán los vocablos «Ministro de la Corona» por «Ministro de la República».

Artículo 3.º En los artículos 157, 159, 161, 162, 166, números primero y segundo; 183 y 229, número tercero, del Código penal común de 1870, donde dice «Rey», dirá ahora «Jefe del Estado».

Artículo 4.º En el artículo 166, número cuarto, la frase «Real de-

creto» se sustituirá por la palabra «Decreto».

Artículo 5.º El epígrafe del capítulo 1.º del título II del libro 2.º del Código penal de 1870, se redactará así: «Delitos contra el Jefe del Estado, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno»; la rúbrica de la Sección primera del capítulo citado dirá: «Delitos contra el Jefe del Estado»; el epígrafe del capítulo 1.º del título IV del libro 2.º queda así redactado: «De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado, firma de los Ministros, sellos y marcas»; y la rúbrica de la primera sección de este capítulo dirá: «De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado y firma de los Ministros».

Artículo 6.º Los artículos 181, 243 y 280, serán así redactados:

«Artículo 181. Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida en España los que ejecutaren cualquiera clase de actos o hechos encaminados directamente a conseguir por la fuerza, o fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes: 1.º Reemplazar al Gobierno republicano por un Gobierno monárquico. 2.º Despojar en todo o en parte a cualquiera de los Cuerpos colegisladores o al Jefe del Estado de las prerrogativas y facultades que les competan. 3.º Variar el régimen de elección del Presidente de la República. 4.º Privar al Gobierno provisional de la facultad de gobernar el Estado español hasta que la Asamblea Constituyente determine las normas políticas para elegir al Presidente de la República y éste sea designado».

«Artículo 243. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes: 1.º Destituir al Jefe del Estado o deponer al Gobierno provisional de la República, o privarles de su libertad personal u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad. 2.º Impedir la celebración de las elecciones para la Asamblea Constituyente y la reunión legítima de la misma. 3.º Impedir la celebración de las elecciones para Diputados a Cortes o Senadores, si las hubiere, en toda la República española, o la reunión legítima de las mismas. 4.º Disolver las Cortes o impedir la deliberación de alguno de los Cuerpos colegisladores o arrancarles alguna resolución. 5.º

Sustraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa de tierra o de mar, o cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al supremo Gobierno. 6.º Usar o ejercer por sí o despojar a los Ministros de la República de sus facultades propias o impedirles o coartarles su libre ejercicio.»

«Artículo 280. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe del Estado o la firma de los Ministros de la República, será castigado con la pena de cadena temporal.»

Artículo 7.º Se derogan los artículos 163, 164 y 165 del Código penal común de 1870.

Artículo 8.º El artículo 237 del vigente Código de Justicia Militar se redactará así:

«Artículo 237. Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra la Constitución del Estado republicano, contra el Presidente de la República, la Asamblea Constituyente, los Cuerpos Colegisladores o el Gobierno provisional y legítimo, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército.

Segunda. Que formen partida militarmente organizada y compuesta de diez o más individuos.

Tercera. Que formen partida en menor número de diez, si en distinto territorio de la Nación existen otras partidas o fuerzas que se proponen el mismo fin.

Cuarta. Que hostilien a las fuerzas del Ejército antes o después de haberse declarado el estado de guerra.»

Artículo 9.º El artículo 128 del vigente Código penal de la Marina de guerra quedará así redactado:

«Artículo 128. Los marinos que colectivamente se alzaren en armas contra la Constitución del Estado republicano, contra el Presidente de la República, la Asamblea Constituyente, los Cuerpos Colegisladores o el Gobierno provisional y legítimo, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte el Jefe de la rebelión, los promovedores, el de mayor empleo de Cuerpo militar o más antiguo si hubiere varios del mismo empleo y el Jefe promovedor y el de mayor empleo o más antiguo, que en cualquier forma se adhirió a la rebelión.

Segundo. Cor la de reclusión perpetua a muerte los demás que no estando comprendidos en el número anterior formaran parte de la rebelión o se adhieren a ella en cualquier forma.»

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Artículo 11. El presente Decreto comenzará a regir en la Península al día siguiente de publicado en la *Gaceta*, y en las islas adyacentes y territorios de Africa a los siete días de su publicación.

Dado en Madrid, a dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RIOS URRUTI.

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

(*Gaceta del día 3 de Mayo*)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

La aplicación práctica del Decreto de 21 de Abril de 1931, expresivo de las reglas para el nombramiento de las Comisiones gestoras que deben hacerse cargo interinamente de la administración de las Diputaciones provinciales, ha puesto de manifiesto que el gran volumen de los asuntos que han de despachar algunas de dichas Comisiones, exige un trabajo casi ininterrumpido, del que no pueden hallarse constantemente pendientes todos los Diputados de los distritos extraños a la capital. Esta dificultad que se ofrece en algunas provincias puede superarse ampliando el número de representantes que corresponden a la capital, y para obviar los posibles inconvenientes de sustraer a las funciones municipales un número demasiado crecido de Concejales, es pertinente autorizar a los Gobernadores a que, si lo estiman oportuno, designen los nuevos Diputados provinciales de entre otras categorías, en las que encarnen aprovechable competencia que sirva al fin para que son nombrados y representación de atendibles intereses.

Parece que las Corporaciones, donde mejor pueden hallarse personas en que concurren tales caracteres, son los Colegios de Abogados y las Cámaras de Comercio.

Por las razones expuestas, y al objeto de proveer a las indicadas necesidades, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Cuando no llegen a tres los Diputados provinciales en representación del distrito de la capital, podrán ampliarse hasta este número, si así lo solicita la Comisión gestora de la Diputación y el Gobernador estima justificada y conveniente esta medida.

Artículo 2.º Los nuevos Diputados serán designados por el Gobernador de entre los Concejales pertenecientes al distrito provin-

cial de la capital, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 3.º En el caso de que por especiales razones el Gobernador no estimase procedente designar el nuevo o los nuevos Diputados provinciales de la Comisión gestora de entre los Concejales, requerirá a la Junta del Colegio de Abogados y a la Junta de la Cámara de Comercio para que cada una de ellas proponga uno de sus miembros para el cargo de Diputado provincial. Si se hubiese de designar solo un nuevo Diputado provincial, se requerirá para que haga la propuesta únicamente al Colegio de Abogados.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA

(*Gaceta de 3 de Mayo*)

## GOBIERNO CIVIL

### LINEAS ELÉCTRICAS.

D. Guillermo García Vallín, vecino de Grado, concesionario de un aprovechamiento de aguas del río Cubia, con destino a la producción de energía eléctrica, solicita autorización para transportar aquella desde la central de San Pedro para el suministro de alumbrado y fuerza motriz a la comarca de Salcedo y otros pueblos de los concejos de Grado y Tameza.

Dos serán las líneas principales que integran la red de distribución, ambas con origen en la mencionada Central.

La primera será monofásica a la tensión de 6.000 voltios que, subiendo por el monte de Villagarcía, rebasa este pueblo continuando hasta el de Rodiles y el de Rañeces, en los cuales se instalarán transformadores para la distribución de la energía en baja tensión.

En las proximidades de Rodiles se establecerá una derivación con las mismas características, la cual bajando hacia la carretera de Grado a Puerto Ventana, atravesará esta en su kilómetro 4, hectómetro 9, para servicios de los pueblos de Agüera, El Caliente, Cañedo, Pereda y Villanueva y algunos más situados en la margen izquierda del río Cubia y pertenecientes a la parroquia de Pereda.

La segunda línea, que también tiene origen en la Central de San Pedro, es trifásica, que atravesando la carretera de Villaldín a Tolinas, San Pedro a Restiello, en su kilómetro 1.º, sube la llamada loma del Sellár y rebasando el pueblo Las Corujas, continúa por la Sierra de Santianes, de la parroquia de Ambás, dejando a la derecha los pueblos de Sorribas y Robledo y a la izquierda los de Ambás y Cubia.

Para surtir de alumbrado a los dos primeros se derivará una línea monofásica de unos 400 metros de longitud, a fin de situar un transformador apropiado a las necesidades de dichos poblados, y para los otros dos se tomará una

derivación en las proximidades de Sorribas que servirá para estos y Robledo.

Continúa la línea por monte y praderías en términos de Llamas y Santianes, de los que pasa a unos 300 metros, derivando allí otra línea monofásica para el servicio de estas parroquias.

En las proximidades de la Capilla de San Roque se inicia otra derivación de la línea general que, bajando por monte común hasta el lugar denominado La Campa, en términos de Villandás, se bifurca a su vez para llevar la energía a Restiello y La Vega, con un ramal, continuando el otro por las proximidades de Villandás, en cuyo punto se situará un transformador, hasta el pueblo de Vigaña, antes del cual atraviesa la carretera citada de San Pedro de Restiello.

A la salida del pueblo de Villandás se hará otra derivación a los pueblos de Seaza y Los Sodos, cruzando la referida carretera.

Continúa la línea trifásica por las estribaciones de la Sierra de San Roque, dejando a su izquierda los pueblos de Momalo, Villaldín, La Vega, Bárcena y Villamarín, y continúa hasta Noceda, Las Villas y Tolinas, donde termina, estableciéndose frente a los pueblos mencionados las derivaciones necesarias para la instalación de los transformadores respectivos.

Entre los pueblos de Villamarín y Noceda se establecerá una derivación de la línea general que atravesando el río Cubia y remontando la Sierra llamada La Granda, descenderá hasta Tameza, donde se establecerá un transformador que suministrará alumbrado a dicho pueblo y a los de Fojó, Villarruiz y Yernes.

Para la explotación de las mencionadas líneas presenta el petionario las tarifas siguientes:

Para alumbrado a base fija.

Por cada mes y lámpara de 10 bujías, 2,50 pesetas.

Por idem idem de 16 bujías, 3,45 idem.

Por idem idem de 25 bujías, 4,25 idem.

Por idem idem de 32 bujías, 5 idem.

Por idem idem de 50 bujías, 6,25 idem.

Para lámparas de mayor intensidad y para más de diez de un solo tipo, los precios serán convencionales, así como para aquellos servicios que hayan de ser permanentes.

No se admitirán lámparas de filamento de carbón ni conmutables.

Consumo por contador para alumbrado:

Los diez primeros kilovatios o fracción, 7,50 pesetas.

El kilovatio-hora de exceso sobre diez hasta veinticinco, 0,74 idem.

Desde 25 kilovatios-hora en adelante, 0,60 idem kilovatio-hora.

Alquiler del contador, caso de no ser propiedad del abonado, una peseta mensual.

Para fuerza motriz.

A contador, 0,30 pesetas H. P. hora.

A base fija, 390 pesetas H. P. año.

Mínimo de consumo por cada H. P. instalado o fracción, 12 pesetas mensuales.

Todos los impuestos que gravan el consumo, incluso timbres y pólizas de contrato, serán de cuenta del abonado.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, se anuncia al público por término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que durante el mencionado plazo puedan presentarse ante este Gobierno civil o en cualquiera de los Ayuntamientos de Grado y Tameza, las reclamaciones de entidades o particulares que se crean interesados, contra la concesión solicitada, a cuyo efecto se hallará de manifiesto al público durante dicho plazo el proyecto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas.

Oviedo, 30 de Abril de 1931.

El Gobernador,

Pedro Vargas Gerundiaín

D. Pío Alvarez Quevedo, Ingeniero Director de la Delegación en Asturias, de la «Sociedad Eléctrica del Viesgo»; solicita en nombre y representación de la misma, autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, desde Santa Cruz a La Rebollada, en el término municipal de Mieres.

La línea proyectada partirá del castillete metálico establecido en la margen izquierda de la carretera de Boñar a Campo de Caso, sección de Lillo a Santullano, kilómetro 4, hectómetro 4, y va por líneas particulares cruzando el cordil de Longalondo, siguiendo hacia el río Turón cuyo valle cruza sobre los ferrocarriles mineros de Hulleras de Turón y de los herederos de D. Inocencio Fernández y las líneas de transporte de energía eléctrica y telefónicas paralelos a ellos.

Cruza luego la carretera municipal de Figaredo a Urbies y sigue por la sierra de Tablado hasta llegar a la Llana de Cangas, punto éste el más alto de la línea.

En este trayecto cruza el plano inclinado que va a los lavaderos de la Sociedad «Ortiz Sobrinos», continúa faldeando la sierra y pasando por las inmediaciones de Brañanocedo, La Raiz y Resanché, llega a las inmediaciones del barrio de La Tejera, donde cruza el cable de transporte de Corujas, propiedad de la Sociedad «Fábrica de Mieres», entre el segundo y tercer caballete.

Mas adelante cruza la línea de alta tensión que vá al grupo de Mariana, un plano inclinado y una línea telefónica de la mencionada Fábrica de Mieres, y sigue luego el río seco de Mariana y el camino de Mieres a Mariana.

Mas adelante cruza el ferrocarril minero del grupo «El Peñón», en las inmediaciones de Arriondo, y poco después otro ferrocarril



**Subdelegación de Hacienda de Gijón****Sección de Tesorería.—Anuncio.**

Se pone en conocimiento de todos los contribuyentes de la zona de Gijón, de conformidad con las disposiciones vigentes, que la cobranza voluntaria de las contribuciones e impuestos correspondientes al segundo trimestre del corriente año, dará comienzo el día primero de Mayo próximo y terminará el día diez de Junio venidero, transcurrido dicho plazo, sin hacerlo incurrirán en el primer grado de apremio.

Gijón, 30 de Abril de 1931.—El Jefe de la Sección de Tesorería.

**SECCION MUNICIPAL****Alcaldía de Santa Eulalia de Oscos****EDICTO**

Terminada la confección del padrón de habitantes de este término municipal y practicadas las clasificaciones correspondientes a cada uno de ellos, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a disposición de cuantos quieran examinarlo y promover las reclamaciones que a su derecho convengan.

Santa Eulalia de Oscos, a treinta de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, Francisco Graña.

**SECCION JUDICIAL****Juzgado de Cangas del Narcea****Cédula de emplazamiento**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy dictada en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Angel Rodríguez Rodríguez, en nombre de D.<sup>a</sup> Manuela Álvarez Rosón, vecina de Cerredo, contra D.<sup>a</sup> Salvadora Valdés Posada y D. Segundo Juan, y D. Bernardo Eusebio Ramos Gutiérrez, este último menor de edad, vecinos de Madrid con domicilio en la calle de Granada núm. 34, sobre pago de dos mil novecientas veintitres pesetas setenta céntimos, más los intereses a razón del seis por ciento anual desde el día veintuno de Octubre de mil novecientos veintiocho, se emplaza por segunda vez al tutor de dicho demandado menor de edad como representante legal del mismo cuya existencia, domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término improrrogable de seis días hábiles que empezará a contarse desde el siguiente al en que la presente cédula se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezca en los autos personándose en forma en la representación dicha bajo apercibimiento de que, transcurrido este segundo término sin haberlo verificado se le declarará en rebeldía y seguirán los autos su curso con todas sus consecuencias.

Cangas del Narcea, treinta de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Vicente Zaragoza.

**Juzgado de Muros de Nalón**

D. Francisco Martín de Lago, Secretario del Juzgado municipal de Muros de Nalón.

Doy fé: De que en el juicio verbal de faltas de que se hará mérito, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la villa de Muros de Nalón, a quince de Abril de mil novecientos treinta y uno, el Sr. D. Ceferino Fidalgo Alonso, Juez municipal de la misma y su distrito, ha visto el presente juicio verbal de faltas seguido por hurto de un pollino contra Modesto Franco Morán, de cuarenta y nueve años de edad, jornalero, hijo de Manuela y de padre desconocido, natural de Grado, y sin domicilio fijo, en cuyo juicio ha sido parte el Sr. Fiscal municipal; y

**Fallo:**

Que debía de condenar y condenaba a Modesto Franco Morán, a diez días de arresto, como autor de la falta de hurto sancionada en el artículo 824 del Código penal, imponiéndole las costas procesales. Para la notificación a dicho denunciado, de esta resolución se insertará el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, toda vez no le es conocido domicilio fijo.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ceferino Fidalgo.

La preinserta sentencia fué publicada en el día de su fecha por el Sr. Juez que la dictó.

Y para la notificación del Modesto Franco Morán e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Muros de Nalón, a dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Francisco Martín.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, Ceferino Fidalgo.

**Juzgado de Gijón**

Don Obdulio Siboni Cuenca, Juez de instrucción del Distrito de Occidente de Gijón.

Hago saber: Que el día veinte de Mayo próximo, a las doce de la mañana, habrá de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, pública subasta de los bienes que se dirán, embargados como de la propiedad del procesado Silverio Acebal Muñiz, para asegurar las responsabilidades civiles de la causa número 38 de 1930, por el delito de homicidio por imprudencia, cuyo procesado es vecino de esta villa.

Los bienes que se sacan a subasta son los siguientes:

1.<sup>o</sup> Un automóvil marca «Studebaker», con motor número 2.004, de 26,60 HP., matrícula O 3.183, abierto, de cinco plazas, muy usa-

do y sin capota; valorado en mil quinientas pesetas.

2.<sup>o</sup> Dos sillones de madera, propios para barbería, con asiento también de madera, en mucho uso; valorados en cuarenta pesetas.

3.<sup>o</sup> Seis sillas corrientes, de madera todas ellas; valoradas en doce pesetas.

4.<sup>o</sup> Los lunas de setenta centímetros de largas por cuarenta y cinco de alto, usadas y viejas; valoradas en veinte pesetas.

Los expresados bienes obran depositados en poder de don Francisco Gonzalez Cuervo, vecino de esta villa, Carretera de Villavieja, número 24.

**ADVERTENCIAS:**

Primera. Por tratarse de segunda subasta, ésta tendrá lugar con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación.

Segunda. Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán presentar previamente la cédula personal y consignar sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del importe de la tasación.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinticinco por ciento de ésta.

Dado en Gijón, a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Obdulio Siboni.—Ante mí, P. H., Rufino Sanchez.

**Juzgado de Oviedo**

Don Antonio López Moreno, Oficial de Secretaría del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en autos a que me referiré, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

**Sentencia:**

En la ciudad de Oviedo, a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno, el Sr. D. Rodrigo Valdés Peón, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguido entre partes, de la una como demandante D. Adolfo Saenz de Miera, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta población, representado por el Procurador D. Isaac Galcerán Valdés, y dirigido por el Abogado D. José Orche, y de la otra, como demandado D. Armando Muñiz González, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta capital, representado por los estrados del Juzgado, por su rebeldía, sobre pago de cantidad; y

**Fallo:**

Que estimando la demanda interpuesta por D. Adolfo Saenz de Miera, contra D. Armando Muñiz González, debía condenar y condeno a éste a quien se declara confeso de la deuda, a que pague a aquél la suma de dos mil setecientas cuarenta pesetas, más los intereses legales, a partir del veintidós de Enero del corriente año, en que se pidió y acordó el embargo preventivo, y con imposi-

ción de las costas todas del procedimiento desde esa fecha hasta que se haga efectivo el pago.

Por la rebeldía del demandado se notificará esta sentencia personalmente si fuere pedido, o en otro caso en la forma que determinan los artículos 769, en relación con el 282 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Rodrigo Valdés.—Rubricado.

Es conforme con el original a que me remito, y para que conste pongo y firmo la presente en Oviedo, a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Antonio López Moreno.

**Requisitorias**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le acita, llama y emplaza, encargándose todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PEREZ DIAZ, Laureano, hijo de José y de Concepción, natural de Tielve, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Tielve, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Cangas de Onís, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel del Cid, ante el Juez instructor D. Felipe Romero Alonso, Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento de Infantería Burgos núm. 36, de guarnición en León.

**ANUNCIOS NO OFICIALES****Banco Asturiano de Industria y Comercio****ANUNCIO**

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 9.211 expedido por este Banco el 26 de Abril de 1929, a nombre de doña Angela Diaz Paz, representativo de setenta y siete acciones de la Sociedad Popular Ovetense, números 5.923 al 5.995, se hace público a los efectos del artículo 83 de nuestros Estatutos, por tres veces, con intervalos de diez días, de una a otra inserción.

Oviedo, 7 de Mayo de 1931.—El Consejero Delegado, Nicanor de las Alas Pumarino.

Esc. Tip. de la Residencia Provincial de Niños